



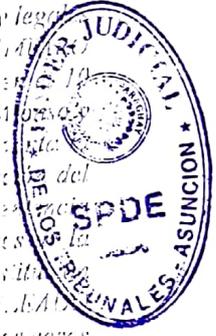
S.D. No. 535

Asunción, 12 de agosto de 2016.-

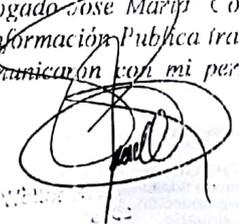
AUTOS Y VISTA: La presentación del señor OSVALDO ORTIZ FAIMAN por derecho propio y bajo patrocinio de las Abogadas KAITYA GONZALEZ Y MARIA ESTHER ROA CORREA, peticionando amparo constitucional, de la que;

RESULTA:

En fecha 2 de agosto de 2016, se presenta el recurrente al Juzgado a plantear el amparo contra la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: "INDIVIDUALIZACION DEL AMPARISTA, LEGITIMACION: La legitimación activa que me asiste surge de la negativa, por parte de la máxima instancia del Poder Judicial Corte Suprema de Justicia, con fecha 2 a través de la Nota N.S. N° 1517 de fecha 06 de julio de 2016, de entregarme efectivamente las copias de las grabaciones del juicio oral y público realizadas en el marco de la causa: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BALMORI Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PENIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS EXPEDIENTE JUDICIAL N° 130/2012" (Caso Curuguaty), solicitadas a la institución pública demandada, conforme se detallara a lo largo de esta presentación. En cuanto a mis patrocinantes se destaca que las Abogadas KAITYA GONZALEZ Y MARIA ESTHER ROA CORREA, con Matriculas C.S.J. N° 8956 y 10.17 son Presidenta y Secretaria respectivamente de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY) gremio de abogados con personería jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1577/2014 del 2 de mayo de 2014, que es una asociación de profesionales del derecho, sin fines de lucro, entre cuyos fines figuran: a) Defender el Estado de Derecho, las Instituciones Democráticas de la República y los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y en las leyes de la República; b) Contribuir al mejoramiento de la Administración de Justicia;..." INDIVIDUALIZACION DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA: Que, en virtud de los derechos y garantías constitucionales y legales expresamente reconocidos a los ciudadanos paraguayos; vengo a proponer AMPARO CONSTITUCIONAL contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con domicilio legal en el piso del edificio del Poder Judicial sito en la intersección de las calles Mariano Roque Alonso y Testanova, del Barrio Sajonia de la Ciudad de Asunción, en especial, contra su Presidente Prof. Dra. Alicia Pucheta Vda. De Correa, puesto que, la misma ejerce la representación del órgano colegiado demandado. Se solicita, además, que el Juzgado establezca en la sentencia definitiva a ser dictada en este juicio, las responsabilidades personales de los miembros de la Corte Suprema de Justicia; en virtud de lo preceptuado en el Artículo 106 de la Constitución Nacional que dice: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y EMPLEADO PUBLICO: Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, SON PERSONALMENTE RESPONSABLES, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto." La pretensión incoada se fundamenta en las invocaciones de hecho y las fundamentaciones de derecho que seguidamente paso a exponer: HECHOS. Que, en fecha 23 de mayo de 2016, como ciudadano paraguayo y productor de varios documentales relacionados con la denuncia MASACRE DE CURUGUATY, solicite a la Dirección de Comunicación TV Justicia y grabaciones del juicio oral y público de Curuguaty, a fin de utilizarlas en un material audiovisual sobre este tema tan sensible, que ha movilizó a referentes de la sociedad civil y a organismos internacionales. Dicho pedido, al tratarse del acceso a una fuente pública de información, fue derivado y tramitado ante la ventanilla única de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial a cargo del Abogado José María Costa Ruiz. Que, según consta en el Acta de Notificación y recepción de Información Pública transcrito el plazo legal, los responsables de la dependencia se comunicaron con mi persona vía




Oscar Ferrero
Secretario Judicial



Lic. Gladys Monges
Cofirma
ES COPIA DEL ORIGEN
que implica certificación de fidelidad
sin la firma del actuante

telefónica, solicitando que pase por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial y me hicieron entrega de tres documentos: El primero consistió en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de fecha 31 de mayo de 2016 que en su parte pertinente dice: "Notifíquese que en sesión de fecha 30 de mayo de 2016, según Acta N° 25, el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia ha tomado las siguientes decisiones: I. Vista la nota presentada por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Abog. José María Costa Ruiz, remitiendo la solicitud ingresada en fecha 25 de mayo, en la que el ciudadano Osvaldo Ortiz, de la Productora Pua Tarara Films, solicita las grabaciones del Juicio Oral y Público de Curuguaty. Las mismas formaran parte de un documental referente al juicio mencionado, sobre los asesinatos de la masacre del Curuguaty, se resuelve remitir a la Dirección de Comunicación, a fin de facilitar a los solicitantes la señal de transmisión de la TV Abierta, que transmite actualmente el juicio mencionado...". Además, se me entregó copia simple del A.I. 128 de fecha 09 de junio de 2016, dictada por el Presidente del Tribunal de Sentencia de Salto del Guairá, Abg. Ramón Trinidad Zelaya, que en su parte resolutive establece: "I) RECHAZAR el pedido de entrega de las copias de las GRABACIONES DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO DE LA PRESENTE CAUSA, por las razones jurídicas expuestas en el presente resolución; II) NOTIFICAR a la Dirección de Transparencia de acceso a la Información Pública..." DOS CUESTIONES RESUELTAS: NINGUNA RESPUESTA REAL Y EFECTIVA: ODISEA EN LA CAUSA DE ASTREA. La primera (Dirección de Comunicación): tras idas y vueltas, llamadas y explicaciones, finalmente, la Dirección de Comunicación del Poder Judicial a cargo del Abog. Luis Giménez, me explico de manera verbal la imposibilidad de proveerme de las copias de las grabaciones del juicio oral y público, alegando que estaba en poder del tribunal de Sentencia, además, me indicó un canal de YouTube donde supuestamente están a disposición todas las grabaciones de las audiencias, pero que no era posible proveerme en el formato solicitado, puesto que, la Dirección de Comunicación, no previó la realización de una copia de respaldo. MEDIDAS VERDADERAS E INCUMPLIMIENTO LEGAL: En cuanto a la respuesta brindada por la Dirección de Comunicación, que en teoría, fue la dependencia designada por el Consejo de Superintendencia para dar cumplimiento al pedido de acceso a la información pública solicitada, me permito referir lo siguiente: La Productora PUATARARA FILMS a cuya cabeza me encuentro, se encuentra comprometida con cuestiones que son de interés y relevancia social, como sin lugar a dudas lo es el juicio de Curuguaty; en tal sentido antes del pedido rechazado para acceder a las copias de las grabaciones de la audiencia pública de referencia, junto con el equipo técnico y humano de la productora y la colaboración de varios referentes de la sociedad civil, fue realizado un primer documental denominado "Desmontando Curuguaty", exhibido en varios canales de tv y también se encuentra disponible y gratuito en internet. Si bien, la ley exige a los ciudadanos que desean acceder a fuentes públicas de información de explicar los motivos de las solicitudes tramitadas, me permito y detengo para realizar algunas referencias y precisiones de las grabaciones peticionadas a la Corte Suprema de Justicia, que consisten en imágenes y audios del juicio oral y público que estuvo a cargo de la Dirección de Comunicación del Poder Judicial; las cuales tienen como objetivo compartir desde un nuevo documental los momentos más importantes de este proceso, fundando la solicitud en los principios de la publicidad del debido proceso, y la transparencia de los actos de Gobierno. El Poder Judicial, negó el acceso a una Fuente Pública de información de manera arbitraria, ilegal y con argumentos falaces, puesto que, los encargados de proveer la información alegaron verbalmente que "en internet están todos los videos", de hecho están pero no todos. Según puede constatar en internet están sesenta y siete (67) videos, muchos de ellos incompletos, atados de manera desordenada y sin ningún método de etiqueta o catálogo; lo que hace difícil la búsqueda y localización de la información pública deseada. Los materiales o videos encontrados en internet poseen, en su gran mayoría, el mismo nombre, o simplemente dice: juicio oral y público Curuguaty o tv justicia en vivo; designaciones genéricas que no permiten que se pueda acceder fácilmente a ellos. De hecho, fue un trabajo de días poder hacer la lista que le adjuntamos con respectivos links, a fin que el Magistrado pueda dimensionar la absoluta falta de pulcritud y desidia en el manejo de información pública de relevancia ciudadana y social. Por último, con respecto al tema se debe aclarar que los materiales audiovisuales están grabados junto con otros de la tv justicia, teniendo los videos un promedio de entre 4 a 10 horas. Por otro lado, una realidad en Paraguay, es que la conexión a internet no es accesible para toda la ciudadanía, el principio de acceso a la justicia de forma igualitaria está por ende afectado por estas alegaciones

Gladys Monges
Jefa

ES COPIA DEL ORIGINAL
no implica certificación de fidelidad
y exactitud de la reproducción
sin la firma del actuario



S.D. No. 535

Asunción, 12 de agosto de 2016.-

realizadas por la Dirección de Comunicación, y aunque en mi caso si podemos acceder a los 67 videos alzados, las dificultades (no menores) es que acceder a los citados videos implicaría más de trescientas noventa horas de duración, las cuales para bajarlas a un formato amigable requerido para un documental se necesitan meses y tal vez un año por la velocidad que tenemos en todo el país. Sin embargo, acercando dos discos duros para que los encargados de la dependencia del Poder Judicial proporcionen la información requerida tardaría solo unas horas para tener todas las sesiones del juicio oral y público en cuestión. La segunda (TRIBUNAL DE SENTENCIA): Por otro lado, cuando pensaba que mi capacidad de asombro estaba agotada, también se acompaña a la notificación de la Dirección de Transparencia, copia simple del A.I. N° 128 de fecha 09 de junio de 2016 dictado en el marco del juicio caratulado: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BALMORI Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS", EXPEDIENTE JUDICIAL N° 130/2012", que en su parte resolutive establece: I) RECHAZAR el pedido de entrega de las copias de las GRABACIONES DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO DE LA PRESENTE CAUSA, por las razones jurídicas expuestas en el presente resolución; II) NOTIFICAR a la Dirección de Transparencia de acceso a la información Pública.... Que, con fundamentos falaces e inexplicables el Presidente del Tribunal de Sentencia de Salto del Guaira, Abg. Ramón Trinidad Zelaya junto con los otros miembros, dictan una resolución jurisdiccional (incorporada al proceso) para evacuar un pedido administrativo, de quien ni siquiera es parte en el proceso, violando postulados claros establecidos en la ley marco 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", cercenando de manera injustificada el derecho ciudadano de acceder a los fuentes públicas de información. Que, el tribunal de sentencia interpreta erróneamente el espíritu de la Ley de acceso a la información y pretende que las grabaciones ordenadas de las audiencias del juicio oral y público de la Masacre de Curuguaty son una especie de "propiedad privada" de los miembros del colegiado. Nada más alejado de la realidad, puesto que, dichas grabaciones fueron solventadas con dinero público, son realizadas en el marco de sendas audiencias públicas en un juicio de alto interés ciudadano, motivo por el cual, corresponde que el Juzgado, ORDENE a través de los conductos institucionales pertinentes la entrega del material, en la forma y a los efectos solicitados. Que, a mayor abundamiento el artículo 22 de la ley 5282/14 establece de manera taxativa cuando una información tiene carácter reservado en los siguientes términos: INFORMACION PUBLICA RESERVADA: Definición: La información pública reservada es aquella que ha sido clasificada o determinada como tal en forma expresa por la ley". Podemos decir en consecuencia que la grabación de una audiencia oral y pública, justamente es todo lo contrario al concepto de RESERVA LEGAL, por cuanto que, la misma es y debe ser PUBLICA y de acceso a todo el ciudadano que tenga interés en observarla y analizarla. Que, la única herramienta que posee el ciudadano para juzgar la conducta de los funcionarios judiciales y en consecuencia ejercer el derecho constitucional de la LIBRE CRITICA A LOS FALLOS JUDICIALES previsto en el Artículo 256 de la Carta Magna, es conociendo la manera en la cual se tomó tal o cual determinación. La negativa ilegal del Tribunal de Sentencia del Salto del Guaira, que posteriormente es avalada por la propia Corte Suprema de Justicia, priva de la posibilidad de ejercer con responsabilidad el mencionado derecho. Demostrando buena fe y predisposición presente a la Corte Suprema de Justicia en fecha 23 de junio de 2016, conforme escrito de fecha 12 de agosto de 2016, adjunta como prueba instrumental de mi parte, un pedido de RECONSIDERACION, puesto que creo que el Tribunal de Sentencia no representaba el pensamiento institucional del Poder Judicial en la materia, además, en la inteligencia que los protocolos internos aún están en desarrollo, sin embargo, se recibió una respuesta ambigua e irrespetuosa, donde no existe un solo argumento de hecho y de derecho que justifique la violación al libre acceso a las fuentes públicas de información; dicha situación debe ser reparada por medio de este recurso de



Abog. Osvaldo Ortiz Faiman
Abogado Judicial

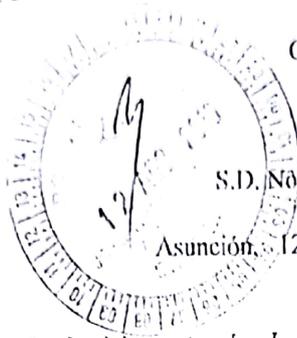
Gladys Mengos
Jefa de Oficina
ES COPIA DEL ORIGINAL
no indica certificación de fidelidad
exactitud de la reproducción
con la firma del actuante

amparo, a fin de no sentar precedentes nefastos que cerquen los derechos y garantías de la ciudadanía INFORMES SOLICITADOS: Conforme consta en las notas de pedidos de accesos a información pública, que se acompañan, la primera con Mesa de Entrada N° 165 del 23 de mayo de 2016 y la segunda consistente en el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Presidencia de la CSJ N° 12422 del 23 de junio de 2016; mi parte requirió, de la institución demandada, específicamente la siguiente información: 1. Grabaciones de las audiencias públicas (imágenes y audio), realizadas en el marco del desarrollo del juicio oral y público, en la causa penal caratulada: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BALMORI Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, COACCION GRAVE E INVASION DE INMUEBLE AJENO" (CASO CURUGUATY), las cuales fueron grabadas en su totalidad por la Dirección de Comunicación del Poder Judicial. FALTA DE RESPUESTA AL PEDIDO DE INFORME: Que, la máxima instancia judicial, a través de la Nota N° 1517 del 6 de julio del 2016, suscrita por el Secretario General de la CSJ Dr. GONZALO SOSA NICOLI, se dirige a Usted, con relación al pedido de reconsideración solicitado con respecto a la denegatoria de acceso a las grabaciones del juicio oral y público en la causa caratulada: "Ministerio Público c/ Felipe Balmori y otros s/ Supuesto Hecho Punible de Homicidio doloso y otros" con el objeto de comunicarle que en su sesión plenaria del 5 de julio de 2016, la Corte Suprema de Justicia resolvió hacerle saber que tratándose de una actuación resuelta por un órgano jurisdiccional deber articularse los recursos procesales correspondientes para tales casos. Muy Atentamente. Firma: Gonzalo Sosa Nicoli. Esta un sello que dice CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SECRETARIA GENERAL. Que, en efecto, es importante decir que el órgano requerido ha negado de manera ambigua el pedido realizado, dentro del plazo establecido en la Ley N° 5282/14 que en su Artículo 16 indica: "Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante..." Me pregunto: ¿Qué recursos procesales tengo?: No soy parte del juicio, aunque el tribunal de sentencia de Salto del Guaira, en un acto único e ilegal me incorpora al proceso, endosándome un Auto Interlocutorio que representa un verdadero escándalo jurídico. El único recurso que me otorga la ley es justamente el de AMPARO CONSTITUCIONAL en procura que la institución cumpla con su deber de proveer los datos públicos solicitados. Que, en tal sentido todos los paraguayos tenemos el derecho a la libertad de expresión y para desarrollar a plenitud esta libertad es imprescindible que el Estado Paraguayo facilite datos públicos y garantice la posibilidad de buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones públicas. El derecho a la libertad de información es clave para consecución de muchos otros derechos que nos permitirán asegurar la democracia y el desarrollo. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE NUESTRO PEDIDO: Que, el Artículo 134 de la Constitución Nacional, en su Capítulo "DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES" al referirse al AMPARO señala que: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida..." Igualmente, el Artículo 137 de nuestra Carta Magna, prescribe: DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION. "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado..." FUNDAMENTOS LEGALES: LEY 5282 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" Y ORDENADA 1005/15 POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14" El Artículo 23 de la ley 5282/14 dice: COMPETENCIA. "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública" Que, la



COPIA DEL ORIGINAL
no implica certificación de fidelidad
exactitud de la reproducción
sin la firma del actuario

Abog. Oscar Acevedo



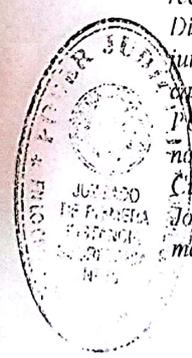
S.D. N° 535

Asunción, 12 de agosto de 2016.-

Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1005/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14" de fecha 21 de setiembre de 2015 reglamento el modo para hacer efectivo el derecho reconocido en la ley marco; y en su Artículo 1 indica: "ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información y en el Código Judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo" Que, así mismo, el Artículo 2 de la mencionada acordada dispone: "ESTABLECER que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil", concordante con el Artículo 19 de la ley 5282/14 que dice: "Deregatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida quien expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competentes para entender en esta cuestión". Que, en la decisión denegatoria a la fuente pública de información solicitada, por parte del Tribunal de Sentencia, que es una ofensa a la inteligencia de propios y extraños, y de la Corte Suprema de Justicia a través de una nota de cinco líneas, no se advierte un solo fundamento serio que justifique el manejo secreto y hermético de la fuente pública (grabaciones del juicio oral y público), además, las eventuales reservas legales del caso, deberían haberse previsto con anterioridad a la realización de la grabación, no con posterioridad a la misma. Con los criterios arbitrarios y restrictivos implementados de manera antojadiza por la institución requerida, se entierra (literalmente) la Ley 5282 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, dejando librado al capricho de las autoridades públicas, la entrega o no de informaciones que son patrimonio ciudadano. No hay ningún motivo, ninguno, para no entregar las grabaciones del juicio oral y público del Caso Curiatú a cualquier ciudadano, que desee analizar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales en dicho proceso, que derivo en la aplicación de condenas máximas a campesinos, derivado de un incidente luctuoso donde murieron 17 compatriotas.". Finaliza con el peltorio de rigor.

Por providencia de fecha 3 de agosto de 2016, el Juzgado tuvo por iniciada la presente acción de ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA POR EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL y de la misma corrió traslado a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, requiriendo el informe pertinente.

En fecha 5 de agosto de 2016, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA eleva el informe sobre la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL en los siguientes términos: "ANTECEDENTES. Según las documentales agregadas a la solicitud de informe de referencia surge que el presente juicio de Amparo Constitucional tiene su origen en la nota, remitida y recibida, en fecha 23 de mayo del cte. En la cual el amparista, Sr. Osvaldo Ortiz, solicita a la Dirección de Comunicaciones, encargada de TV Justicia, la provisión de "las grabaciones del juicio oral de Curiatú" haciendo referencia a las audiencias realizadas en el marco de la causa "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BALMORI Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PENAL DEL HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS", ello a fin de realizar - siempre según la nota "un documental sobre el juicio oral y público de sobre los acusados en la masacre de Curiatú". Otra nota del mismo tenor, aunque de fecha 25 de mayo del 2016, fue dirigida al Sr. José María Costa, Director de Transparencia y Acceso a la Información. Seguidamente por medio de la Nota NDC N° 220/16 de fecha 31 de mayo, la Dirección de Comunicaciones de la



José María Costa
Director de Transparencia y Acceso a la Información

Glades Monges
Mia
COPIA DEL ORIGEN
Es copia certificada de la reproducción exacta de la reproducción de la copia sin la firma del actua

Corte Suprema de Justicia, informa que los dispositivos de almacenamiento que contienen las grabaciones realiza las por el equipo de dicha dirección. Han sido entregados en su oportunidad a Tribunal de Sentencia que entiende en la causa individualizado, conforme a las copias de a las que se adjuntan a la nota, agregando que se ha hecho entrega de las grabaciones originales por lo que no se cuenta con otras copias. Canalizada que fuere la petición al Tribunal de Sentencia de Salto del Guaira, mediante Nota DTAIP 62/16 de fecha 01 de junio, dicho Tribunal dicta en respuesta el A.I. N° 128 de fecha 09 de junio de 2016 en el cual resuelve "1.- Amenazar el pedido de entrega de las copias de las grabaciones del juicio oral y público de la presente causa, por las razones jurídicas expuestas en el considerando de la presente resolución. 1.- Notificar a la Dirección de Transparencia de acceso a la información pública", lo cual es notificado al Consejo de Superintendencia por medio de la Nota DTAIP 97/16 de fecha 10 de junio, así como al solicitante Sr. Ortiz Paiman, en fecha 14 de junio, pasando el mismo al día siguiente a retirar copia de la citada resolución, según Acta de Notificación y Recepción de información pública de la Dirección de Transparencia. Posteriormente, en fecha 23 de junio, se presenta el Sr. Osvaldo Ortiz Paiman, bajo patrocinio de las Abogadas Katty González y María Parker Roca a "Plantear Reconsideración en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 5282/14", dirigiendo la presentación a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Cuestión que fuera puesta a consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fecha 5 de Julio, y cuyo resultado la fuera notificado al recurrente por N.S. N° 1517 de fecha 6 de julio, emanada de la Secretaria General de la Corte, en la que se informa que el Máximo Tribunal "resolvió hacerle saber que tratándose de una actuación resuelta por un órgano jurisdiccional, deben articularse los recursos procesales correspondientes para tales casos". Decisión esta, objeto del presente juicio amparo, sobre el que se informa a continuación en cumplimiento a lo que dispone el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles que expresa: "Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de este un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días". INFORME 1.- Primeramente, en cuanto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Ortiz, dirigido a esta Presidencia y puesto a consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponden ciertas precisiones. Dicho recurso se encuentra contemplado en la Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", la cual dispone en su artículo 21: "Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda". Surge con extrema claridad entonces, que el amparista omitió la correcta aplicación de la disposición legal en la que también sustenta la garantía constitucional cuya activación pretende. Por lo que en primer término, en base a lo que expresa la norma, mal podría la Corte Suprema otorgar el recurso sin tener competencia para ello. 2.- Por otro lado, y como consecuencia de cuanto precede, lo que pretendía el hoy amparista, mediante el recurso interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, no es otra cosa que la emisión de una orden directa sobre el Tribunal de Sentencia del caso de marras, tal y como surge del petitorio de la demanda, punto 2, que expresa: "OPORTUNAMENTE dicte resolución ORDENANDO la entrega de las grabaciones solicitadas...". Cabe resaltar en este punto, que en todo momento fue criterio de la Máxima Instancia Judicial, y en especial de esta Presidencia, la no injerencia -en modo alguno- en los procesos sometidos a resolución de los juzgados inferiores, ello independientemente al grado de los mismos, a la materia tratada, jurisdicción, competencia o inclusive nivel de trascendencia social en las resultas de tales juicios, en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 248 relativo a la Independencia Judicial, la cual, no solo repele factores o influencias exógenas a la institución, sino también a aquellas que puedan surgir desde el mismo seno del Poder Judicial. Así, del marco normativo rector de la máxima Magistratura, esto es, la propia Constitución de la República, en base al artículo 259, como de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", no surge en modo alguno que la Corte Suprema de Justicia en pleno tenga atribuciones para rever la postura de los juzgados y Tribunales fuera de lo establecido en los plexos procesales correspondientes y en los casos expresamente establecidos, entre los cuales, no se encuentra la hipótesis sometida a conocimiento y resolución del Juzgado. Es de notar cuanto señala el amparista al expresar que: "con fundamentos falaces e inextricables el Presidente del Tribunal de Sentencia de Salto del Guaira, Abg. Ramón Trinidad Zelaya junto con los otros miembros, dictan una resolución jurisdiccional (incorporada al proceso) para evacuar un pedido administrativo de quien ni



Jc Gladys Monge
Jefa de Oficina
ENCOPIA DEL ORIGINAL
No implica certificación de fidelidad
y exactitud de la reproducción
sin la firma del actuario

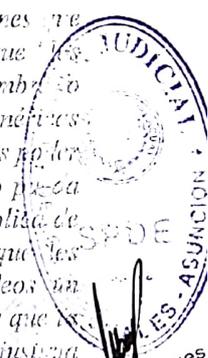
Abg. Oscar Barrios

S.D. No. 535

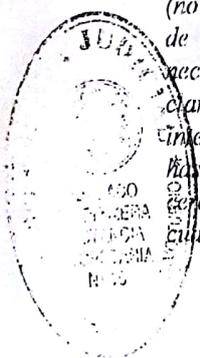
Asunción, 12 de agosto de 2016.-

siquiera es parte en el proceso, violando postulados claros establecidos en la ley marco... " Así, lo que denuncia en otras palabras no es sino una tramitación del pedido que considera apartada de los canales correspondientes, mientras que al mismo tiempo requiere de esta Instancia, mediante un recurso interpuesto incorrectamente, que haga exactamente lo mismo. En la circunstancia, vulnera inclusive otro de los principios rectores del Pleno, contemplado en el artículo 23 del Código de Ética Judicial que, dirigido exclusivamente a los Miembros de la Corte Suprema, reza: "GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL. Es deber de los jueces de la Corte Suprema de Justicia ejercer efectivamente el gobierno del Poder Judicial y la superintendencia de todos los organismos y oficinas de su dependencia, conforme a la Constitución y las Leyes, respetando y haciendo respetar la independencia funcional de los órganos jurisdiccionales". Definitivamente, si no procediese la tramitación jurisdiccional que diera el Tribunal de Sentencia al pedido del amparista, mucho menos en consecuencia lógica procedería que el Pleno de la Corte Suprema modifique por un recurso de reconsideración una decisión jurisdiccional, al menos no sin transmutar dicho mandato en una clara e indebida injerencia sobre un pronunciamiento tramitado jurisdiccionalmente, el cual, en caso de resultar contrario a derecho, no puede ser objetado de la manera pretendida por el amparista, ni ante esta Instancia. Así lo ha entendido la Corte en su Sesión Plenaria del 5 de Julio del corriente, manifestándose en consecuencia. 3.- Finalmente en consideración a los presupuestos de procedencia del Juicio de Amparo Constitucional, no resulta ocioso señalar que el artículo 134 de la Constitución de la República establece pautas claras que pueden sintetizarse en: a) la manifiesta ilegitimidad del acto que se cuestiona b) la existencia de una lesión grave o cuanto menos del riesgo serio de aquella respecto a sus derechos c) la imposibilidad de reparación o enmienda por vía ordinaria dada la urgencia del caso. Así, en cuanto a la ilegitimidad del acto, tal requisito no se cumple ante la decisión adoptada por el Pleno, la cual como se menciona en párrafos precedentes, responde a lineamientos legales y éticos. No alejada por tanto de posturas precedentes y en respeto a las reglas procesales de la competencia, igualmente decantadas en el artículo 21 de la Ley N° 5282/14, ya trasuntado. En lo referente a la lesión de derechos constitucionales, a su inminente riesgo, es dable considerar que tampoco existe, sobre todo en base a los términos del propio amparista quien sustentaba medularmente su padecer al señalar que las grabaciones que pretende obtener se encuentran efectivamente en la red, pero agrega como fundamento que los materiales o videos encontrados en internet poseen, en su gran mayoría, el mismo nombre simplemente dice: juicio oral y público Curuguaty o tv justicia en vivo: designaciones genéricas que no permiten que se pueda acceder fácilmente a ellos. De hecho, fue un trabajo de días por hacer la lista que le adjuntamos con los respectivos links, a fin de que el Magistrado pueda dimensionar la absoluta falta de pulcritud y la desidia en el manejo de información pública de relevancia ciudadana y social. Por último, con respecto al tema se debe aclarar que los materiales audiovisuales están subidos con otros de la tv justicia teniendo los videos un promedio de entre 4 a 10 horas" y agrega "Por otro lado, una realidad en Paraguay, es que la conexión a internet no es accesible para toda la ciudadanía, el principio de acceso a la justicia de forma igualitaria está por encima de las alegaciones realizadas por la Dirección de Comunicación, y aunque en mi caso si podemos acceder a los 67 videos alzados, las dificultades de duración, las cuales para bajarlas a un formato amigable requerido para un documento necesitan meses y tal vez un año por la velocidad que tenemos en todo el país". Como se ve con claridad, el propio amparista reconoce haber accedido a los materiales audiovisuales de su interés, expresamente indica la ubicación de los mismos mediante los enlaces correspondientes y hasta estima la duración total de todo el material, por lo que mal puede hablarse de un desconocimiento del derecho al acceso a la información pública por parte de la Corte Suprema, cuando aparentemente lo que se pretende es únicamente economizar recursos y tiempo en la

A los: Oscar Barcero



COPIA DEL ORIG.
no implica certificación de exactitud de la reprogr. sin la firma del act.



obtención de la información ya disponible. Tampoco puede afirmarse con certeza que el amparo resulta procedente debido a la imposibilidad de reparación o enmienda por vía ordinaria y dada la urgencia del caso. En especial atención a esto último, el Sr. Ortiz señala en la génesis del presente proceso que la solicitud del material audio visual - el cual reconoce se encuentra disponible en la red -, responde a una finalidad investigativa, "las mismas van a ser parte de un documental sobre el juicio oral y público sobre los acusados en la masacre de Curuguaty" a decir del mismo. Por ende, no se comprueba la urgencia del caso que exige la disposición constitucional, cuanto menos, el amparista no ha justificado la existencia de premura alguna. En conclusión, en base a las disposiciones que anteceden el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su Sesión Plenaria de fecha 5 de julio del 2016, luego de consideraciones y reflexiones sobre lo requerido, ha concluido que la solicitud elevada a consideración de la misma no reunía los requisitos de viabilidad necesarios para su aprobación, en base a lo que resumidamente se expresa en las líneas precedentes, por lo que ha comunicado tal decisión al Sr. Ortiz Faiman, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, sin desconocer por otro lado, el compromiso asumido con la transparencia y el acceso a la información, y que fuera refrendado inclusive con anterioridad a la vigencia de Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", con el dictamino del Acuerdo y Sentencia N° 1306 de fecha 15 de octubre de 2013 en el Juicio "Acción de inconstitucionalidad en el Juicio: Defensoría del pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo". Prueba de la vigencia de este compromiso emerge de las documentales arrojadas por el propio amparista, en donde consta la notificación de las decisiones del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sesión de fecha 30 de mayo del 2016, oportunidad en que se aprobaron las gestiones que permitieran facilitar al Sr. Ortiz Faiman la señal de transmisión de Tv Justicia a fin de que el mismo contara con el material audiovisual del Juicio de Curuguaty en vivo y en directo, inclusive. Consecuentemente, la decisión del Pleno emerge como ajustada a derecho y en armonía con los preceptos constitucionales aplicables al caso."

Por providencia de fecha 10 de agosto de 2016 el Juzgado tuvo por desistido a la parte actora de las pruebas que ofreciera al promover su demanda, y en consecuencia, se llamó autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

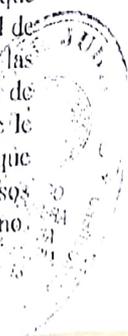
OSVALDO ORTIZ FAIMAN promueve ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la vía del procedimiento del AMPARO CONSTITUCIONAL. Sostiene que la accionada le ha negado la entrega efectiva de las copias de grabaciones del juicio oral y público realizado en el marco de la causa "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BALMORI Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS, EXPTE. JUDICIAL No. 130/2012 (Caso Curuguaty), que siendo productor de varios documentales sobre el mismo hecho (MASACRE DE CURUGUATY) necesita dicho material para la realización de un nuevo trabajo documental audiovisual. Expresa que el 23 de mayo de 2016 presentó su pedido de copia de las grabaciones del juicio oral y público del caso Curuguaty ante la ventanilla única de la Dirección de Transparencia y Acceso a la información del Poder Judicial, que le notificaron vía telefónica lo resuelto por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia en fecha 31 de mayo de 2016 (Acta No. 25) en el sentido de que la Dirección de Comunicaciones debía facilitarle la señal de transmisión de la Tv Abierta que transmitía el juicio mencionado; que el productor de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial finalmente le informó que las copias de las grabaciones de las audiencias se encontraban en poder del Tribunal de Sentencia, pero que además dicho material se encontraba en el sitio web You Tube, y que no era posible proveerle en el formato solicitado, puesto que no se previó una copia de respaldo; que finalmente se le entregó copia del A.I. No. 128 del 9 de junio de 2016, dictado por el Tribunal de Sentencia de juicio oral de Salto del Guairá, que rechazaba el pedido de entrega de las grabaciones. Ante esa situación presentó recurso de reconsideración ante la Corte Suprema de Justicia en fecha 23 de junio de 2016, que por Nota No. 1517 del 6 de julio del 2016, se le comunicó que la Corte Suprema de Justicia en Pleno en sesión del 5 de julio de 2016 dispuso que tratándose de una actuación resuelta por un órgano jurisdiccional debían articularse los recursos correspondientes. Sostiene que no siendo parte en el proceso y en referencia, no

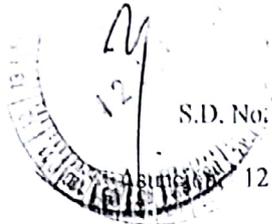


Jefe Gladys Monges
ES COPIA DEL ORIGINAL
 no implica certificación de fidelidad
 y exactitud de la reproducción
 sin la firma del actuario

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





S.D. No. 535

12 de agosto de 2016.-

puede interponer ningún recurso. Finalmente solicita se haga lugar al amparo constitucional, se ordene a la Corte Suprema de Justicia la entrega de las grabaciones de la sustanciación del juicio oral y público de referencia, estableciendo la responsabilidad personal de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y se impongan las costas procesales.

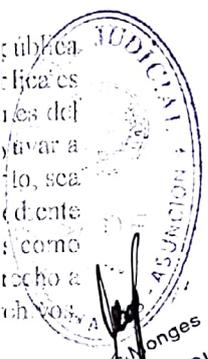
En su informe, en respuesta a la acción de amparo promovida, la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, expresa que: el amparista interpuso incorrectamente el recurso de reconsideración; que el Pleno de dicho órgano carece de atribuciones para rever la postura de los Juzgado y Tribunales fuera de las situaciones previstas en el ordenamiento procesal vigente, que si no fue procedente como sostiene el amparista la actuación del Tribunal de Sentencia mucho menos se hubiese justificado que dicho órgano (el Pleno de la Corte Suprema de Justicia) modifique, por vía de recurso de reconsideración, una decisión jurisdiccional; que no se encuentran reunidos los presupuestos de ilegitimidad, lesión de derechos constitucionales o su inminente riesgo y la urgencia del caso. Finalmente se expresa que el Consejo de Superintendencia aprobó en su oportunidad las gestiones que permitieron facilitar al amparista la señal de transmisión de TV Justicia a fin de que el mismo contara con el material audiovisual en vivo y en directo inclusive.

Que habiendo ofrecido el accionante como pruebas varios informes, el Juzgado, tal como manda el art. 574 del Código Procesal Civil, ordenó la apertura de la causa a pruebas para producción de aquellas. Posteriormente el mismo accionante solicitó se llame auto para sentencia, desistiendo así de la prueba de informe ofrecida.

LA ACCION PROMOVIDA Y LA NORMATIVA VIGENTES EN LA MATERIA

OSVALDO ORTIZ FAIMAN promueve la acción de acceso a la información pública por el procedimiento del amparo constitucional. El derecho de acceso a la información pública es considerado como fundamental en la actualidad, tiene como propósito, según expresiones del Prof. Dr. Juan Bautista Rivarola Paoli (obra: Ciencias de la Comunicación, p.316) coadyuvar a la sociedad en su conjunto a fin de que el derecho a saber pueda estar vigente, y por lo tanto, sea eficaz. El derecho de acceso a la información pública está considerado como un ingrediente esencial del Derecho a la Información, pues este, que contiene tres aspectos o subderechos (derecho a atraerse información, a informar y a ser informado, requiere en su primer aspecto (derecho a atraerse información) la necesidad del reconocimiento de la facultad de acceso a los archivos, registros y documentos de interés público.

Ambos derechos, de la información y de acceso a la información pública, se encuentran reconocidos en el art. 28 de la Constitución Nacional que dice: "SE RECONOCE EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA INFORMACION VERAZ, RESPONSABLE Y ECUANIMIDAD EN SUS FUENTES PUBLICAS DE INFORMACION SON LIBRES PARA TODO. LA LEY REGULARA LAS MODALIDADES, PLAZOS Y SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS MISMAS, A FIN DE QUE ESTE DERECHO SEA EFECTIVO...", y también los encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (art. 19 y 20), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13) (Ley No. 1/89) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) (Ley No. 5/92). En el ordenamiento jurídico nacional, a más del art. 28 de la Constitución Nacional mencionado y transcrito, se encuentra vigente la Ley No. 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", que consagra como objeto (art. 1º) garantizar a todas las personas,



ES COPIA DEL ORIGINAL no implica certificación de fidelidad sin la firma del actuari



[Signature]
Mag. Oscar Barreiro

[Signature]

el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado; en sus definiciones (art. 2º, Numeral 1) señala al Poder Judicial como uno de los organismos considerados como Fuente Pública y define a la INFORMACIÓN PÚBLICA (art. 2º, Numeral 2) como "AQUELLA PRODUCIDA, OBTENIDA, BAJO CONTROL O EN PODER DE LAS FUENTES PÚBLICAS, INDEPENDIEMENTE DE SU FORMATO, SOPORTE, FECHA DE CREACIÓN, ORIGEN, CLASIFICACIÓN O PROCESAMIENTO, SALVO QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA COMO SECRETA O DE CARÁCTER RESERVADO POR LAS LEYES", y en su artículo 11 señala la información mínima que el Poder Judicial en bases de datos debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada entre las que se tiene una selección de las sentencias firmes de Juzgados de Primera Instancia de la República que sean representativas de criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones. El art. 14 de dicho cuerpo legal dispone que si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada por no ser de su competencia para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto; en tanto que si el pedido es defectuoso o se presentara ante una fuente pública no competente (art. 15) no será motivo para su rechazo o archivo; y en caso de denegación expresa o tácita (art. 21) "... PROCEDERÁ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, A FIN DE QUE LA MISMA AUTORIDAD EXAMINE NUEVAMENTE LA CUESTIÓN Y DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA". En cuanto a la acción judicial por denegación expresa o tácita, el art. 23 reconoce al solicitante el derecho de promoverla ante el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública, lo que debe hacerlo en el plazo de sesenta días (art. 24). Finalmente y en cuanto al procedimiento a ser utilizado en el ejercicio de esta acción, la Acordada No. 1005/2015 de la Corte Suprema de Justicia dispuso en su art. 1º, que en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio del amparo.

LA ACCION PROMOVIDA Y LAS PRUEBAS INSTRUMENTALES AGREGADAS:

Se encuentran agregadas las siguientes instrumentales: cédula de identidad del accionante (fs. 3), la nota del 23 de mayo de 2016 recibida por la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia en esa misma fecha (fs. 4); el acta de notificación y recepción de información pública de la Dirección de Transparencia y Acceso a la información pública de la Corte Suprema de Justicia (fs. 5); la notificación de la Secretaría del Consejo de Superintendencia del 31 de mayo de 2016 dirigida a PRODUCTORA PUA TARARA FILMS (fs. 6); el A.I. No. 123 del 9 de junio del 2016 del Tribunal Colegiado de Sentencia de la causa: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BALMORI Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO. EXPEDIENTE JUDICIAL No. 130/2012. CARPETA FISCAL No. 850/2012, ANOTADO EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 97/13"; un CD que dice "Desmontando Curuguay"; Escrito de interposición de recurso de reconsideración presentado por Osvaldo Ortiz Páiman; y la Notificación de fecha 6 de julio de 2016 practicada por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia dirigida a Osvaldo Ortiz Páiman.

LA ACCION PROMOVIDA Y LOS HECHOS:

Conforme instrumentales presentadas y los hechos demandados no controvertidos, se pueden describir estos (los hechos) como sucedidos así: Osvaldo Ortiz Páiman solicitó el 23 de mayo del etc. año a la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia la entrega de una copia de la grabación del juicio oral y público de la causa "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE BALMORI Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS", recibió por respuesta que las mismas se encontraban en poder del Tribunal de Sentencia y que no se contaba con copias de las mismas, canalizado el pedido hacia el Tribunal de Sentencia este lo rechazó por A.I. No. 123 del 9 de junio de 2016, por lo que el solicitante, hoy amparista, presentó un recurso de reconsideración ante la Corte Suprema de Justicia, que reunida en Pleno, en sesión del 5 de junio de 2016, dispuso que, existiendo resolución judicial, el mismo debía hacer uso de los recursos procesales.



Lic Gladys Montes
Jefa
ES COPIA DEL ORIGINAL
no implica certificación de fidelidad
y exactitud de la reproducción
sin la firma del actuario

Osvaldo Ortiz Páiman



S.D. No. 535

Fecha de emisión, 12 de agosto de 2016.

No se cuestiona la calidad de información pública de la grabación del juicio oral, en razón de la publicidad de dicha actuación surge del art. 368 del Código Procesal Penal, salvo resolución expresa del Tribunal en sentido contrario (audiencia en privado), que puede ser a su vez, total o parcial, en los casos enunciados en dicha norma. La controversia se centra así en que, si la accionada tenía en su poder, bajo su control y competencia dicha información pública y si la negó efectivamente sin justificación.

De los mismos hechos descriptos en la demanda e informados posteriormente, así como de los documentos agregados, surge que las grabaciones referidas no se encontraban, ni tampoco se presentó el pedido de copia de la grabación del juicio oral y público en cuestión, bajo la competencia y en poder de la Corte Suprema de Justicia. Esto coincide con otro dato, que ha sido a pedido del Tribunal de Sentencia del juicio oral (conforme fundamentos del A.L. No. 128 del 9 de junio de 2016), que se ha dispuesto la transmisión por Justicia TV y la grabación total del juicio oral y público, a través de la Dirección de Comunicaciones, tal como se encuentra facultado de conformidad al art. 404 del Código Procesal Penal. El material audiovisual así desde su origen mismo estuvo bajo la competencia del mencionado Tribunal de Sentencia.

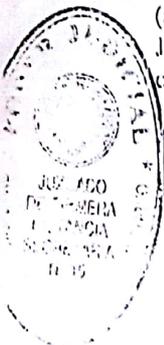
LA ACCION PROMOVIDA Y SU ANALISIS JURÍDICO:

El art. 14 de la Ley No. 5282/2014 dispone: "INCOMPETENCIA. SI LA FUENTE PÚBLICA REQUERIDA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR NO SER COMPETENTE PARA ENTREGARLA O POR NO TENERLA, DEBERÁ ENVIAR LA PRESENTACIÓN A AQUELLA HABILITADA PARA TAL EFECTO". Ha sido el Tribunal de Sentencia el que entendió en la solicitud del amparista, expidiéndose negativamente por A.L. No. 128 del 9 de junio de 2016 en el marco del referido proceso penal, por lo que la única forma de revertir tal situación para el peticionante ha debido ser por los mecanismos recursivos que la ley procesal reconoce cuando se encuentran reunidos los presupuestos admisibilidad, fundabilidad, legitimación, interés y gravamen. Esta situación pone en evidencia que el recurso de revisión que interpusiera el amparista ante la Corte Suprema de Justicia es incorrecto, pues lo hizo ante una autoridad distinta a la que dictó el fallo que resultó incumpliendo lo dispuesto por el art. 21 de la Ley No. 5282/2014 "EN CASO DE DENEGACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROCEDERÁ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, A FIN DE QUE LA MISMA AUTORIDAD EXAMINE NUEVAMENTE LA CUESTIÓN Y DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA". En el caso de autos, el solicitante optó por interponer recurso de revisión, pero lo hizo ante un órgano distinto al que le rechazó su pedido.

Si bien la Corte Suprema de Justicia como órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial ejerce el gobierno de este y la superintendencia de todos los órganos y oficinas dependientes, no puede intervenir en procesos judiciales fuera de las ocasiones procesalmente correspondan según la normativa Constitucional y legal referidas a la competencia y conforme al principio de independencia (funcional) de los magistrados judiciales (arts. 247 y 248 de la Constitución Nacional). El amparista sostiene que la Corte Suprema de Justicia debió ordenar a través de los conductos institucionales pertinentes la entrega de una copia del material audiovisual grabado, en contravención a reglas de competencia absoluta en razón del grado, que son de orden público, pues afectan el sistema de división de funciones, que no resulta modificable por las partes ni por el mismo juzgador. La competencia en razón del grado, prevista en el art. 11 y 12 del Código de Organización Judicial, está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidos los recursos en las leyes



Lic. Gladys Montecinos Jefa de Oficina ORIGINAL que implica certificación de la reproducción por la firma del actuario



Signature of Oscar Barredo

Signature of Gladys Montecinos

procesa es (art. 22 del C.O.J.). Tanto es así que entre los deberes y las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y su Pleno, según art. 259 de la Constitución Nacional y art. 3 de la Ley No. 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", no se encuentra reconsiderar resoluciones judiciales dictadas por Tribunales de Sentencia de Juicios Orales en el marco de los procesos penales.

El pedido de acceso a la información pública debe presentarse ante la autoridad que cuenta con ella (art. 14, Ley No. 5282/2014), por lo que la acción judicial debe dirigirse contra la autoridad que deniega el acceso a la información pública que se encuentra bajo su competencia y pudiendo consiguientemente disponer de la misma. Hasta aquí, se puede concluir que el amparista solicitó la entrega de las copias de grabaciones a un órgano que no las tenía y que no era competente para disponer de ellas, e interpuso recurso de reconsideración ante un órgano distinto al que le denegó su pedido.

Por otro lado, cabe señalar que desde que se ha dispuesto la transmisión en directo del juicio oral en cuestión por la TV Abierta (Justicia TV) y que a dicha grabación puede accederse libremente por encontrarse en sitios de la red informática (internet) de acceso no restringido, no se puede afirmar de modo alguno que dicha información pública se encuentra oculta y que por lo tanto no puede accederse a la misma, esto último incluso lo reconoce el amparista, que en realidad peticiona concretamente, mayor facilidad para acceder a una copia de la misma, que como se ha dicho se encuentra bajo control y en poder del Tribunal de Sentencia por ser un material audiovisual propio de dicho proceso penal, siendo éste, y los sucesivos órganos que lleguen a entender en el mismo (en el proceso), los únicos con competencia jurisdiccional para disponer de los mismos.

No teniendo la accionada bajo su competencia y en su poder la información pública solicitada por el accionante, la acción de acceso a la información pública por el procedimiento de amparo constitucional debe ser rechazada, no existiendo en consecuencia mérito para expedirse este Juzgado sobre el punto 5 del petitorio del escrito de demanda, referente a la responsabilidad emergente en caso de admitirse la demanda.

En cuanto a las costas procesales, de conformidad a lo dispuesto por el art. 193 y 587 del Código Procesal Civil, deben ser impuestas por su orden, atendiendo la naturaleza jurídica del derecho invocado por el accionante, los hechos demandados y la reciente reglamentación del derecho de acceso a la información pública, constituyen factores objetivos que llevan a este Juzgador a considerar apropiado apartarse del principio de la derrota.

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, las disposiciones normativas citadas, el Juzgado;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la acción de acceso a la información pública por el procedimiento de amparo constitucional promovida por OSVALDO ORTIZ FAIMAN contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; por los motivos señalados en el considerando de esta resolución.-

II. COSTAS por su orden.-

III. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.



Lc. Gladys Mergas
Jefa
ES COPIA DEL ORIGINAL
no implica certificación de fidelidad
y exactitud de la reproducción
sin la firma del actuario

Abog. Oscar Barero

